

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**  
**DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL**



**“DIFERENCIA ENTRE DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS”**

**CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL ECONÓMICO**  
**(CICLO I-2021)**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**  
**CARLOS GEOVANNI JUSTINIANO HERNÁNDEZ.**

**DOCENTE ASESORA:**  
**LICDA. LILI VERONICA GARCIA ERAZO.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2021**

## **DIFERENCIA ENTRE DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVA.**

**RESUMEN:** El presente ensayo tiene por finalidad establecer las diferencias que existen entre los delitos y las infracciones administrativas, partiendo desde lo general hasta lo particular, para ello comenzaré desde el ius puniendi del Estado, el cual está regulado en nuestra Constitución, la cual establece que el Órgano Judicial penará los delitos mientras las infracciones serán sancionadas por la Administración, tomando en consideración los conceptos de ambos ilícitos, sus clases, características y además las diferencias entre la sanción y la pena. Para concluir hablaré sobre el surgimiento del problema de la distinción entre delitos e infracciones administrativas, en respuesta de este problema surge la teoría cualitativa, teoría cuantitativa, teoría formalista y teoría mixta.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN; 2. IUS PUNIENDI; 3. CONCEPTO DE DELITO, 3.1 CONCEPTO DE PENA, 3.2 CLASES DE PENA, 3.3 CARACTERÍSTICAS DE LA SANCIÓN PENAL; 4. CONCEPTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, 4.1 CONCEPTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA, 4.2 CLASES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS; 5. DIFERENCIA ENTRE SANCIÓN [ADMINISTRATIVA] Y PENA [PENAL]; 6. SURGIMIENTO DEL PROBLEMA ENTRE LA DISTINCIÓN DE DELITO E INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA; 7. TEORÍAS QUE SURJAN PARA DAR UNA SOLUCIÓN SOBRE LA DISTINCIÓN DE DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS; 7.1 TEORÍA CUALITATIVA; 7.2 TEORÍA CUANTITATIVA; 7.3 TEORÍA FORMALISTA; 7.4 TEORÍA MIXTA; 8. CONCLUSIÓN; 9. BIBLIOGRAFÍA.

### **1. INTRODUCCIÓN**

Como se denotará en el presente, iniciaré con el ius puniendi del Estado, puesto que de él, se pone de manifiesto el poder coercitivo del Estado, entre los cuales se encuentran los delitos y las infracciones administrativas, tomando en consideración la regulación de nuestra Carta Magna, al facultar al Órgano Judicial y a la Administración Pública para castigar estas conductas ilícitas, por consiguiente, me veo en la necesidad de establecer los conceptos tanto de delito como de infracción administrativa, al agotar ese punto, surge la necesidad de establecer el concepto de la consecuencia jurídica que emana tanto de delito como de infracción administrativa, por cuanto no se puede hablar únicamente de los ilícitos y dejar a un lado la consecuencia jurídica, siendo para el delito la pena, mientras que para la infracción

administrativa es la sanción, además, se destacarán las diferentes clases de pena que se encuentran reguladas en el Código Penal, y las características que las penas deben poseer, por otro lado con las sanciones se complica, puesto que están dispersas en las normas administrativas no obstante a ello, haré mención de ellas, destacando las más utilizadas en el país, y para finalizar en lo que respecta a la pena y la sanción, puntualmente se establecerán las diferencias que existen entre ellas. Seguidamente me corresponde hablar sobre cómo surge este problema, de la distinción de delito e infracción administrativa, siendo relevante mencionar que surge en el Estado Liberal, y Feuerbach fue el primer hombre que se tomó la tarea de establecer la distinción entre los ilícitos penales y administrativo, quien al final no pudo lograr establecerla, no obstante, con el transcurso del tiempo surgieron tres tesis que trataron de dar una solución, claramente están puesta por orden cronológico, comenzando por la teoría cualitativa en la cual establece que la diferencia que existe entre ambas en respecto a su naturaleza, pero esta teoría posteriormente fue rechazada y surge la teoría cuantitativa, en la cual se pone en manifiesto que la diferencia radica en la gravedad de los ilícitos, el delito es más grave que la infracción administrativa, la crítica que deriva de esta tesis es que únicamente se basa en elementos valorativos, por lo cual fue necesario la creación de otra tesis la cual es la formalista, la cual estipula que el legislador dispone libremente de qué ilícitos serán considerados como delitos e infracciones administrativas y esa es la crítica que surge de la misma, para concluir la última teoría es la mixta, en la cual toma lo buena de las anteriores y crea esta teoría, que ésta la actualidad es la última que ha surgido.

## **2. IUS PUNIENDI.**

El *ius puniendi*, es un aforismo jurídico que etimológicamente proviene del latín “ius” que significa “derecho” y “puniendi” que significa “punitivo”, es decir “derecho punitivo”, este se define como *“la capacidad que posee el Estado de ejercer control social coercitivo ante lo que es constituido como ilícito, esto se materializa en la aplicación de las leyes penales por los Tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Dicha función administrativa se desarrolla en la aplicación de la potestad punitiva del Estado, que se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración Pública. De la anterior afirmación, surge el concepto de la potestad*

*sancionadora de la Administración Pública, siendo aquélla que le compete imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por los actos que cometen contrarios al ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>.*

En la Constitución de El Salvador de 1983, se encuentra expresado el *ius puniendi* en el artículo 14 el cual reza literalmente: “*Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad*”<sup>2</sup>. Tal como lo establece nuestra Carta Magna, quien ha facultado tanto al Órgano Judicial para imponer penas [Derecho Penal], como también faculta a la Administración para sancionar infracciones [Derecho Administrativo Sancionador], lo que conlleva, a afirmar que el *ius puniendi* del Estado es uno sólo, no obstante a ello, este se divide en dos manifestaciones de carácter puramente orgánico: la potestad administrativa sancionadora y la potestad penal judicial, ambas ramas del derecho poseen una similitud, la cual consiste en que ambas reprenden los hechos ilícitos y por lo tanto, los sujetos que ejecuten estos actos se les impondrá una sanción o pena, cabe destacar que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador comparten algunos principios, que en primer momento se utilizaron exclusivamente en el área del Derecho Penal, pero posteriormente tuvieron aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador, sin olvidar además, que estas garantías son fundamentales para la actividad sancionatoria del Estado, entre los cuales tenemos: **i)** principio de legalidad; **ii)** principio de tipicidad exhaustiva o certeza de la norma sancionatoria; **iii)** principio de irretroactividad; **iv)** principio de proporcionalidad; **v)** principio de non bis in ídem; **vi)** principio de culpabilidad; y **vii)** principio de prescripción.

### **3. CONCEPTO DE DELITO.**

Con el transcurso del tiempo han existido numerosos juristas que han brindado múltiples aportes a la comunidad jurídica, siendo uno de los aportes que me interesa en el presente, el

---

<sup>1</sup> Proceso Contencioso Administrativo, Referencia 325-2012 [El Salvador, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, 2014].

<sup>2</sup> Constitución de la República de El Salvador [El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983].

concepto de delito, lograr establecer un concepto que consiga integrar todos y cada uno de los elementos, que se utilizan para identificar aquella conducta humana que podría calificarse como delito, por consiguiente es menester tomar como punto de partida el Derecho Penal, además, debe de encontrarse positivo, es decir, vigente, realizarlo de otra forma sería como filosofar, por cuanto estaría buscando un concepto que no está presente en un plano de objetividad material<sup>3</sup>.

Cabe destacar que no se posee un concepto universal de delito, sino que cada país en sus leyes establece un concepto de este, anudado a eso, el concepto de delito posee un elemento que, sin él, no se podría configurar el delito, el cual es la CONDUCTA HUMANA, Muñoz Conde y García Arán, establecen que el delito es: “*Toda conducta que el legislador sanciona con una pena, ello como necesaria consecuencia del principio de legalidad*”<sup>4</sup>. Este concepto desde mi punto de vista es demasiado general y ambiguo, ya que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existen faltas e infracciones, y el hecho de sancionarlas con una pena, no implica necesariamente que deba de configurarse como delito, claramente para obtener estas clasificaciones deben de estar tipificadas en el ordenamiento jurídico vigente.

El concepto más completo a mi parecer es el de Julio Cesar M. Garza<sup>5</sup>, quien considera al delito como: “*Aquella conducta [activa u omisiva] contemplada en la ley penal [lex previa, cierta y escrita] que resulta reprobable tanto por el resultado producido o puesta en peligro al bien jurídicamente protegido, como por el actuar desplegado para su comisión, atribuible a persona determinada; y, que amerita castigo*”. Además, Pavón Vasconcelos<sup>6</sup> desarrolla la famosa teoría Pentatónica del delito, en la cual define al delito como: “*Aquella conducta, típica, antijurídica, culpable y punible*”. Estos son los elementos que configuran el delito, además este autor destaca de su teoría que dichos elementos son elementos positivos del delito, pero afirma, que si existen elementos positivos, por ende deben de existir elementos negativos, los cuales serían los antónimos de los positivos, siendo los siguientes elementos: conducta [ausencia de conducta], tipo [ausencia del tipo], antijuridicidad [causas de

---

<sup>3</sup> Julio Cesar Martínez Garza, *El Delito Monografía* [México: Editorial Tirant lo Blanch, 2021], 193.

<sup>4</sup> Francisco Muñoz Conde, & Mercedes García Arán, *Derecho Penal Parte General*. [Valencia: 6° Edición, Editorial Tirant lo Blanch, 2004], 200.

<sup>5</sup> Martínez Garza, *El Delito Monografía*, 195.

<sup>6</sup> Francisco Pavón Vasconcelos, *Derecho penal Mexicano Parte General*, [México: Editorial Porrúa, 2005], 180.

justificación], culpabilidad [inculpabilidad], imputabilidad [inimputabilidad] y sanción [excusas absolutorias], lo que realmente importa sobre los elementos supra mencionados, es que si falta algunos de ellos, no se podría configurar el delito, no obstante a ello, no se profundizará sobre ello, puesto que el tema de nuestro interés era el concepto de delito.

### **3.1 CONCEPTO DE PENA.**

La palabra “pena” proviene del latín “poena” que significa “castigo o sufrimiento”, la pena es una necesidad ética, siendo un desequilibrio moral producto de una acción delictiva, y por lo tanto produce la intervención del Estado ante la comisión del delito. La Sala de lo Constitucional afirma *“que la pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, y constituye uno de los fundamentos básicos del sistema de justicia penal. Es definible, en términos generales, como un mal que se impone a una persona como consecuencia de la realización de un delito, previa comprobación positiva del mismo en un proceso penal por parte del juez penal competente. Con ella, el Estado se auto constata ante la sociedad, demuestra su existencia frente a todos los ciudadanos y señala que el sistema por el regido sigue vigente. En suma, es un mal impuesto por el Estado en el ejercicio de su potestad soberana de sancionar a quien efectúa alguna conducta calificada como delito, que ha sido previamente determinada por ley, en razón de que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos”*<sup>7</sup>. Como se aprecia la Sala de lo Constitucional resalta en la definición anterior que la pena es la imposición de un mal, es decir que la pena es sinónimo de mal, ya que esta limita o priva de uno o más derechos inherentes de la persona [vida, libertad, patrimonio u otros]. Claramente la imposición de una pena es la consecuencia jurídica de la comisión de un delito, además, para que un delito sea considerado como tal debe de ser una conducta típica, antijurídica y culpable.

### **3.2 CLASES DE PENA.**

La gama de penas en el Derecho Penal se encuentra comprendidas en el Código Penal en su título III, en lo relativo a las penas, capítulo I, artículos 44, 45, y 46 que literalmente expresa: *“Las penas a que se refiere este Código se clasifican en: 1) Penas principales, se definen como aquellas penas que para su aplicación no necesitan la implementación de otras, basta*

---

<sup>7</sup> Proceso de Inconstitucionalidad, Referencia 32-2006/48-2006/52-2006/81-2006/91-2006 [El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2008]

la imposición de ésta para la sujeción del condenado; y, 2) *Penas accesorias*, estas se aplican como consecuencia de una pena principal. En el artículo 45 establece cuales son las penas que se consideran como principales siendo: 1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a setenta y cinco años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados, debiendo cumplirse desde su inicio no menos del diez por ciento de la condena. 2) La pena de arresto de fin de semana, cuya duración será entre cuatro y ciento cincuenta fines de semana; 3) La pena de arresto domiciliario, cuya duración será de uno a treinta días; 4) La pena de multa, cuyo importe se cuantificará en días multa y será de cinco a trescientos sesenta días multa; y, 5) La pena de prestación de trabajo de utilidad pública, cuya duración será de cuatro a ciento cincuenta jornadas semanales. El artículo 46 establece cuales son las penas accesorias, siendo: *penas accesorias*: 1) La pena de inhabilitación absoluta, cuya duración será de seis meses a treinta y cinco años; 2) La pena de inhabilitación especial, cuya duración será de seis meses a treinta años; 3) La pena de expulsión del territorio nacional para los extranjeros; y, 4) La pena de privación del derecho de conducir vehículos de motor, cuya duración será de tres meses a seis años, en los casos especialmente determinados en la Ley. 5) La pena de terapia, será establecida como pena accesoria en los delitos relativos a la libertad sexual, previo examen pericial. No obstante, las penas de inhabilitación podrán ser impuestas como principales en los casos determinados por este Código. El cumplimiento de las penas accesorias será simultáneo con el cumplimiento de la pena principal”<sup>8</sup>.

### **3.3 CARACTERÍSTICAS DE LA SANCIÓN PENAL.**

Entre las características que debe de poseer la norma, según la Escuela Clásica son: “1) *Debe ser personal*, aplicada únicamente al infractor; 2) *Debe ser necesaria y suficiente*, lo que implica que la pena debe de ser aplicada únicamente cuando es violentada la norma típica y debe ser impuesta acorde a la medida del daño causado; 3) *Debe ser pronta e ineludible*, fundamentada ésta en una sentencia, implica que ésta debe ser impuesta lo más cercano a la comisión del hecho y consistente a fin de evitar la impunidad; 4) *Debe ser popular*, o sea corresponden a exigencias de opinión pública; 5) *Debe ser proporcionada*, lo que conlleva implícita que la norma debe estar ligada a la culpabilidad; 6) *Debe individualizarse*, a cada

---

<sup>8</sup> Código Penal de El Salvador [El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador 1997].

*infractor debe aplicársele una proporción de la pena, apegada tal proporción a los factores criminológicos de los individuos; 7) Debe basarse en la ley, con lo cual se hace prevalecer el Principio de Legalidad*<sup>9</sup>. Las características mencionadas anteriormente se refieren tanto la norma penal como consecuentemente a la pena, debido a que es imposible hablar aisladamente de uno sin que exista la otra, en otras palabras, el legislador al momento de crear normas penales y sus respectivas penas debe de tomar en consideración las características supra mencionadas.

#### **4. CONCEPTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Para el Derecho Administrativo Sancionador, como su nombre lo indica sanciona aquel acto contrario a derecho, por lo cual ese acto podría denominarse como positivo o negativo, claramente al establecer un acto positivo estaríamos frente a un acto que se encuentra conforme a derecho, por ende no es necesario imponer una sanción, por el contrario si el acto es negativo, lo primero que se debe de hacer es identificar al sujeto infractor, seguidamente verificar el bien jurídico protegido lesionado por el infractor, el ejecutar esta conducta que es contraria a derecho, esta se convierte en infracción, ahora bien, si esta infracción se encuentra regulada dentro de la rama del derecho administrativo, se le denominara infracción administrativa de un acto administrativo o por incumplimiento a un ejercicio público<sup>10</sup>.

Con esa breve introducción puedo establecer un concepto más amplio respecto a la infracción administración, la cual seria, una violación a un mandato u orden administrativo preestablecido, es decir, una conducta ilícita que requiere de castigo o represión. Lo que conlleva a la imposición de una sanción administrativa, siendo esta, la responsabilidad que surge de la comisión de un ilícito o infracción administrativa. Cabe resaltar que si se reúnen los elementos que configuran dicha infracción, es menester imputar al autor del acto, la

---

<sup>9</sup> Mauricio Javier Alarcón Jovel, Samuel Alcides Barahona Umaña y Juan Eliseo Jacinto López, “Diferencias entre el Derecho Penal Administrativo y el Derecho Penal Común”, [Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 1996].

<sup>10</sup> Sandra Elizabeth Renderos Bardales y Kriscian Odaris Hernández Alarcón, “Los conceptos jurídicos indeterminados a la luz de los procedimientos administrativos sancionatorios en la junta de vigilancia de la profesión médica en el consejo superior de salud pública”, [Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2011], 71.



consecuencia negativa de haber incurrido en el cometimiento de esta, por lo cual es necesaria la imposición de una sanción administrativa<sup>11</sup>.

#### **4.1 CONCEPTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Como se denota en el párrafo anterior, al hablar de infracción administrativa surge un concepto que proviene de cometer dicha infracción, es decir la sanción administrativa la cual la define García De Enterría como: *“un mal infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal [fin aflictivo de la sanción] consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa”*<sup>12</sup>. Bermúdez Soto<sup>13</sup> explica que existe una noción amplia y una noción restringida de sanción. Por la primera se entenderá que la sanción no necesariamente deberá estar ligada a una infracción administrativa, ya que este concepto se identificará con cualquier decisión o acto con efecto desfavorable impuesto por la administración a un administrado. La noción restringida, basa su planteamiento en elementos que considera necesario para hablar de una sanción de esta índole, siendo estos: *i) que la sanción se encuentre vinculada a una infracción administrativa; ii) que exista consagración de la sanción en el ordenamiento jurídico; iii) que la sanción responsabilidad del infractor*. Finalmente, la unión de estos elementos conlleva a definir a la sanción administrativa como *“aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por una administración Pública, por la comisión de una infracción administrativa”*.

#### **4.2 CLASES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

- **ARRESTO ADMINISTRATIVO:** se define como *“la detención provisional o la corta privación de la libertad, que debe realizarse en un lugar distinto de aquel que es destinado para el cumplimiento de las sanciones penales privativas de libertad”*<sup>14</sup>. Además, el arresto debe de ser realizado mediante autoridad administrativa, y como

---

<sup>11</sup> Edgardo José Moya Millán, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, [Bogotá: Editorial Ibáñez, 2021], 143.

<sup>12</sup> Eduardo García De Enterría y Tomas Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, [Madrid: Editorial Civitas, 2013], 169.

<sup>13</sup> *Ibidem*. 144.

<sup>14</sup> Alejandro A. Saldaña Magalles, *Requisitos esenciales y medios de defensa de las multas administrativas y fiscales*, [México: Editorial Ediciones fiscales ISEF, 2005], 19.

se menciona en el concepto, para que exista una sanción administrativa debe de existir el cometimiento de una infracción administrativa.

- **MULTA PECUNIARIA:** Esta sanción representa el instrumento por excelencia para materializar el *ius puniendi* de la administración, siendo la sanción de tipo pecuniario que afecta el patrimonio del trasgresor de la norma administrativa, pudiendo imputar dicha sanción a personas naturales y personas jurídicas, lo que conlleva a que el sancionado se convierta en deudor con relación a su importe para con el Estado.
- **SANCIONES DISTINTAS AL ARRESTO Y LA MULTA:** La autoridad administrativa puede imponer cualquier sanción, siempre y cuando esta se encuentra tipificada en la ley, algunos ejemplos de ellas serían la clausura o cierre de establecimiento, suspensiones, destituciones, amonestaciones y revocaciones de licencias.
- **SANCIONES RESCISORIAS:** Según el Doctor Henry Mejía<sup>15</sup> ésta sanción es muy común en el ordenamiento jurídico salvadoreño, principalmente en la protección del medio ambiente, por cuanto el encargo de otorgar permisos, licencias y concesiones es la Administración Pública, quien administra su utilización, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales. Esta sanción consiste en la retirada temporal o definitiva para realizar la actividad en cuyo ejercicio se ha cometido la infracción con la consiguiente clausura de la obra, proyecto o actividad.

## 5. DIFERENCIA ENTRE SANCIÓN [ADMINISTRATIVA] Y PENA [PENAL].

SANCIÓN	PENA
La Autoridad Administrativa es la encargada de imponer sanciones.	El órgano Judicial es el encargado de imponer penas.
El infractor puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica.	El imputado debe de ser una persona natural, siguiendo el principio <i>societas delinquere non potest</i> . Excepto en el delito de Actuar por Otro del art. 38 y el delito de

<sup>15</sup> Henry Alexander Mejía, *Manual de Derecho Administrativo*, [San Salvador: Editorial Cuscatleca, 2014], 313-314.

	Contaminación Ambiental Agravada del art. 256 ambos del Código Penal.
El arresto administrativo es una potestad sancionatoria de la Administración, en aplicación del poder punitivo del Estado, no es una medida para garantizar las resultas del debido proceso, sino que es la consecuencia negativa de éste, por cuanto supone la restricción del derecho de libertad del infractor.	La orden de detención administrativa se encuentra dentro de las potestades constitucionales y legales conferidas exclusivamente a la Fiscalía General de la República, estas se adoptan como un mecanismo para garantizar la presencia en un proceso penal del presunto responsable de la comisión de un hecho delictivo que se investiga, es una medida de carácter instrumental que tiene por objeto presentar al aprehendido ante la autoridad judicial competente, dentro del plazo de setenta y dos horas.
En la sanción no existe TENTATIVA.	En la pena se castiga la TENTATIVA.
La sanción tutela dentro de su bien jurídico la operatividad o la actividad de las regulaciones administrativas estatales.	La pena tutela el derecho subjetivo de las personas, es decir, aquellos intereses particulares o sociales de los habitantes.
Derecho Administrativo Sancionador tiene por objeto proteger la Administración estatal tendiente a la promoción del bien público o del Estado	Derecho Penal tiene por objeto la protección de los bienes jurídicos del individuo y la sociedad
La infracción administrativa no genera antecedentes penales.	El ilícito penal genera antecedentes penales.

## **6. SURGIMIENTO DEL PROBLEMA ENTRE LA DISTINCIÓN DE DELITO E INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Este problema surge por primera vez en el Estado liberal, ya que el Estado policía del despotismo no lograba distinguir entre el derecho penal y el derecho administrativo, debido

a que en ese momento no existía la división entre los Tribunales y las autoridades administrativas, es entonces, que el liberalismo se ve en la necesidad de distinguir entre delito e ilícito administrativo. Como se explicó en apartados anteriormente el delito y la infracción administrativa son una manifestación del *ius puniendi* del Estado, que, bajo el principio de legalidad, los delitos e infracciones deben de estar tipificadas en las leyes, quien realice estas conductas, amerita la imposición de una sanción, pena o medida de seguridad. En ese momento de la historia aparece FEUERBACH quien fue el primer hombre que intentó dar una solución a este problema que, pese a su enorme esfuerzo, no tuvo éxito.

Es así como en el apogeo del liberalismo social, se da un alce en las actividades administrativas del Estado, lo que requería cada vez más que el Estado de una solución al problema de la distinción del ilícito penal y el ilícito administrativo, ya que el Estado no puede renunciar a sus medios coercitivos, para imponer realizar actividades administrativas, lo que conlleva, consecuentemente al inmenso crecimiento del Derecho penal, si bien es cierto, este crecimiento se percibía desde dos puntos de vista, siendo el material y el práctico, ya que se incluyen conductas no punibles y agregado a eso la excesiva carga de trabajo que recayó sobre los Tribunales.

Desde otra perspectiva el alto grado de actividad administrativa conlleva al surgimiento del poder sancionatorio de la administración, en el cual, se logra separar el Derecho Administrativo Sancionador del Derecho Penal, no obstante, estas dos ramas del derecho poseen principios comunes, por mencionar algunas, tenemos el principio de legalidad, retroactividad en lo que favorece al encartado, el de culpabilidad y el principio ne bis in ídem [doble juzgamiento]. Como consecuencia de esta separación, surgen teorías para darle una solución al problema de la distinción entre el delito y la infracción administrativa.

## **7. TEORÍAS QUE SURJAN PARA DAR UNA SOLUCIÓN SOBRE LA DISTINCIÓN DE DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.**

### **7.1 TEORÍA CUALITATIVA.**

Esta teoría surge para dar una solución al problema de la distinción de ilícito penal e ilícito administrativo, la cual tiene como finalidad encontrar la diferencia ontológica entre la infracción penal e infracción administrativa, con el apoyo de la concepción del derecho, en

lo que corresponde al Derecho del Estado liberal, esto se basa en que el individuo es su fundamento y su fin. Si bien es cierto el orden jurídico sólo se entiende desde el individuo, por cuanto es quien posee voluntad autónoma y es titular tanto de derechos y obligaciones, es decir, que estos derechos y obligaciones que corresponden al individuo determinan su posición en el orden jurídico. No obstante, a lo anterior, el individuo existe en la dimensión social, ya que se encuentra fuera del espacio jurídico, es decir, el individuo como miembro de la comunidad, o a los asuntos de la comunidad misma, por ende, le conciernen a la Administración, aunque revestida de formas jurídicas, está liberada del derecho, siendo el interés fundamental el bienestar, pero no acepta a los particulares en su calidad de portadores de derechos. La tarea administrativa está encomendada al resguardo del interés general, en lo que respecta a la dimensión social del individuo, esto es considerado como un espacio extrajurídico, y es considerado así, porque no tiene que ver la justicia en él, destacando que la justicia es un valor privativo del Derecho. Para la administración el sujeto como miembro de la comunidad, no posee derechos, sino que solo obligaciones que se traducen a actuar en interés de la convivencia de seres sociales y no del mantenimiento de la esfera individual.

La diferencia material que existe entre infracción criminal e infracción administrativa es que en la primera existe un comportamiento antijurídico, ya que exige un daño o peligro concreto a los bienes jurídicos, siendo el titular el sujeto y la infracción administrativa exige un comportamiento anti administrativo, es decir una omisión del apoyo debido a la Administración en la promoción del bien público. Las infracciones administrativas son creaciones artificiales, utilitaristas y funcionales, creadas por la voluntad del Estado, no contemplan contenido ético o interno de la sociedad, ni contenido material de desvalor a un interés jurídico. La pena que se impone ante la omisión de esa ayuda no es un acto jurídico, sino que es un acto administrativo que el sujeto está en la obligación de cumplir, este sujeto infractor es deudor frente a la administración, siendo un castigo que no infiere daño alguno<sup>16</sup>. Por lo tanto, podemos afirmar que el delito implica una lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, a través de la ejecución de conductas tipificadas en las leyes, en cambio la infracción administrativa son conductas previstas y sancionadas en la norma administrativa que protegen intereses dentro de la administración. La diferencia radica en que la infracción

---

<sup>16</sup> Antonio Camacho Vizcaino, *Tratado de Derecho Penal Económico*, [Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2019], 123.

administrativa protege intereses de la administración, y el Derecho Penal se le encomienda la protección de los intereses de los particulares.

Además el jurista alemán JAMES GOLDSCHMIDT<sup>17</sup>, quien según este autor entre delitos criminales e infracciones administrativas existirían diferencias no meramente cuantitativas, sino cualitativas, esenciales, ontológicas, a saber entre las cuales tenemos: a) el delito está referido al valor justicia; la infracción al valor del bienestar público; b) mientras el delito ataca derechos subjetivos u otros bienes de cultura, jurídicamente protegidos e individualizados; la infracción es una inobservancia del deber de obediencia a los mandamientos emitidos en aras de intereses administrativos, declarados administrativamente; c) la pena del delito tiene un sentido ético; la infracción es una pena de orden que nada tiene que ver con la prevención especial ni con la expiación: sirve para alertar al ciudadano para que piense en sus deberes frente al gobierno y no la rige la legalidad sino la oportunidad. De estas diferencias ontológicas, se derivarían, según Goldschmidt, algunas consecuencias de importancia; d) los principios de *nullum crime, nulla poena sine lege* [no hay delito, ni hay pena sin ley], y de la retroactividad de la ley más benigna, de importancia en materia de delitos, no la tienen tanto en relación a las contravenciones; e) es recomendable que las infracciones sean juzgadas por tribunales administrativos; f) también habría que registrar algunas diferencias entre delitos e infracciones en materia de culpabilidad, tentativa, concurso [ideal y real], responsabilidad de personas jurídicas, etc.

Como era de esperarse, posteriormente surgieron críticas entre las cuales se encuentra, que el orden jurídico y la administración no son mundos diferentes, ya que la administración se encuentra regulado en la ley, por lo tanto pertenece al mundo jurídico, y al ejecutar las conductas previstas y sancionados en el Derecho Administrativo Sancionador, serán ataques contra el orden jurídico, por lo cual, no es cierto afirmar que se encuentra fuera del orden jurídico; y es que Enrique Aftalión<sup>18</sup> crítica al jurista James Goldschmidt, cuando establece que los delitos están referidos al valor justicia, y las infracciones exclusivamente al bienestar público ¿Acaso hay sectores del ordenamiento jurídico que puedan considerarse ajenos a una valoración de justicia? Claramente no, por lo cual pierde credibilidad tal afirmación; la

---

<sup>17</sup> Enrique R. Aftalión, *Tratado de Derecho Penal Especial*, [Buenos Aires: Editora e Impresora La Ley S.A., 1969], 64

<sup>18</sup> *Ibidem*. 65

siguiente diferencia sería que los delitos atacan derechos subjetivos e individualizados, mientras que las infracciones protegen intereses administrativos, al respecto se puede establecer que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos, por lo cual existe un relación y no un diferencia como cita el autor; ahora el delito posee un sentido ético, si nos remontamos a la época que fue creada esta teoría, que en ese momento estaba el Estado Gendarme, en el cual el Estado se encontraba en un punto neutro, sobre las leyes de libre competencia, libre comercio y libre contratación, sin mencionar que las normas penales administrativas eran pocas y de poca importancia, la moral era un criterio adecuado para establecer que estaba bien y que estaba mal, por ende, Goldschmidt establece que poseen sentido ético, y las normas administrativas son deberes frente al gobierno, debido a que en esta época surgen estas normas, teniendo poca importancia, con el transcurso del tiempo estas aseveraciones han cambiado, y por lo tanto esta teoría queda justificado su rechazo.

## **7.2 TEORÍA CUANTITATIVA.**

Debido al fracaso de la teoría cualitativa en la cual se establecen que no existen diferencias ontológicas, es decir que poseen naturalezas distintas, por cual es menester la creación de la teoría cuantitativa, cuando hablamos de cuantitativa no referimos a cantidad, es entonces que esta teoría establece que la distinción que existe entre estos fenómenos es cuantitativa, ya que ambos poseen la misma naturaleza, es decir que ambos son ilícitos materiales, por cuanto contienen antijuridicidad material, el cual ataca a un bien jurídico. El delito e infracción administrativa son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, que es otorgado mediante un contrato social, para tutelar bienes jurídicos. Cerezo Mir establece que, desde el núcleo del derecho penal, hasta las últimas faltas penales o administrativas discurre una línea continua de un ilícito material, que si bien es cierto se va atenuando, nunca llega a desaparecer por completo.<sup>19</sup>

Es así como la tesis cuantitativa tiene más aceptación que la anterior, puesto que explica la relación entre las figuras delictivas y las infracciones administrativas, en donde lo que distingue una de la otra, es determinable matemáticamente, cuantitativamente, es decir que

---

<sup>19</sup> Manuel Gómez Tomillo, “Derecho administrativo sancionador y Derecho penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad”, volumen 4 [2003]: 30-34.

los comportamientos más graves serán velados por el Derecho penal, mientras que los que requieren menos atención serán vistos por el Derecho administrativos sancionador. Como se sabe ambas ramas del derecho tutelan bienes jurídicos, no obstante, a ello, el derecho penal orienta la tutela a bienes jurídicos centrales y nucleares, mientras que el objeto de protección del derecho administrativo sanciona bienes jurídicos de carácter periférico. Esta tesis afirma que los ilícitos penales serán más graves que las infracciones administrativas, lo que conlleva a establecer que no es posible que las infracciones administrativas sean castigadas con sanciones de mayor gravedad que las que se encuentran tipificadas en las normas penales. Además, algunos autores establecen que los ilícitos administrativos que posean sanciones graves deberán de ser acusados por el Derecho Penal.

La crítica radica únicamente en elementos valorativos, puesto que es muy ingenuo asumir que la gravedad que existe entre delito e infracción administrativa, sirve como parámetro para establecer una distinción entre ambos ilícitos. Sumado a ello, el problema de los límites entre una y otra rama del derecho, puesto que para el Derecho Administrativo pueden ser considerados como graves o muy graves en cambio para el Derecho Penal se consideran leves o menos graves. Siendo necesario destacar que aquellos bienes jurídicos denominados como básicos serán conocidos por el Derecho Penal y serán penados con penas privativas de libertad, el problema surgiría con la sanción de multa, puesto ninguna multa puede exceder alguna que se encuentre tipificada en las normas penales, si bien es cierto en los delitos se tiene un mayor reproche penal, que, con respecto a las infracciones administrativas, son más flexible, pero recordemos que ambas son manifestaciones de *ius puniendi*, en tanto que unas son veladas por el Derecho Penal [delitos] y por el Derecho Administrativo Sancionador [infracciones administrativas]. En conclusión, para esta tesis la única diferencia radicaría en la gravedad de las sanciones a imponer, la de mayor gravedad serán impuestas por el Derecho Penal y las de menor gravedad por el Derecho Administrativo Sancionador.

### **7.3 TEORÍA FORMALISTA.**

Surge como una crítica de la teoría cuantitativa, ya que para su antecesora es imposible distinguir desde una perspectiva sustantiva entre delitos y penas e infracciones y sanciones administrativas, esta tesis parte desde una identidad ontológica o sustancial entre ambos ilícitos, el máximo representante de esta teoría es ADOLF MERKL, quien parte desde la base



de un hecho empírico, al establecer que en muchas ocasiones la acción criminal es tratada en otro tiempo y lugar como infracción administrativa, lo que consecuentemente la configuración de una y de la otra siempre dependerá de la libre disposición del legislador, siendo una pérdida de tiempo tratar de determinar qué conductas ilícitas corresponde al Derecho Penal y cuales al Derecho Administrativo Sancionador. Establece que es una idea quimérica suponer que existen elementos sustanciales que permitan distinguir entre ambos tipos de ilícitos, ya que el Derecho Positivo al distribuir las competencias a los tribunales y las autoridades administrativas, no haría sino dar satisfacción a una necesidad que se deriva de la naturaleza del hecho sometido, en cada caso, a la sanción penal.

Continuando con ese orden de ideas, desde la concepción normativista Adolf Merkl presenta los elementos externos de las infracciones administrativas, los cuales son: *i) Es una potestad entregada expresamente por el legislador, quien configura el ilícito, determina la sanción y entrega su conocimiento y determinación a la Administración; ii) Está sujeta al régimen jurídico que es propio de la Administración del Estado: el Derecho administrativo; iii) En su aplicación, se requiere de un procedimiento administrativo previo al cual se debe sujetar cada una de sus etapas; iv) La determinación de la infracción, la responsabilidad y la correlativa sanción se establece mediante un acto administrativo*<sup>20</sup>. ¿entonces cuál es la solución que ofrece esta teoría? Es que los ilícitos administrativos no lesionan o ponen en peligro concreto al bien jurídico, como sucede con los delitos, lo que conlleva a entender que estas conductas son indiferentes desde la perspectiva ético-social, además el legislador no establece mandatos o prohibiciones para ejercitar la obediencia de los ciudadanos, sino más bien lo que trata de buscar es crear un estado, en el cual se impida la producción de algún daño.

Algunas de las críticas que recibe la tesis formalista son: primero, genera incomodidad el hecho que el legislador pueda libremente determinar qué conductas constituyen delitos y cuáles infracciones administrativas; la segunda, es consecuencia de la primera, por cuanto existe cierta desconfianza hacia el legislador, ya que el dispone libremente de la creación de las conductas que serán calificadas como delitos o como infracciones administrativas.

---

<sup>20</sup> Eduardo Cordero Quinzacara, “El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho Penal”. Vol. XXV-Nº2 [2012], <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art06.pdf>

Agregado a eso, no es solo el hecho de la creación de ambos ilícitos, sino que, además, deberá imponer las sanciones o penas incurra el sujeto o los sujetos infractores, destacando que la penas será más graves que las sanciones administrativas. Finalmente, existen elementos no solo formales que permiten lograr establecer la distinción entre delitos e infracciones administrativas, entre los cuales podemos mencionar la gravedad de la sanción, la posibilidad de aplicarlas a las personas jurídicas, la configuración de injustos administrativos cuya valoración ética-social es menor que las contenidas en los delitos.

#### **7.4 TEORÍA MIXTA.**

Se llama mixta puesto que es la unión de teorías, la cuales se pueden dividir en dos grandes grupos, siendo el primer grupo que establece que las diferencias que poseen los delitos e infracciones administrativas son tanto cualitativas como cuantitativas, el segundo grupo considera que las diferencias entre uno y el otro son meramente valorativas o de carácter normativo. Es así como la teoría mixta [cuantitativa-cualitativa] se base en que el ilícito y consecuentemente su sanción posea naturaleza penal o administrativa se debe de hacer mediante criterios cuantitativos y cualitativos, ya que parte de la gravedad de la sanción y de la importancia del bien jurídico protegido o bien la antijuridicidad de la conducta. Respecto a las tesis valorativas se considera que existe un salto cualitativo en referencia a los delitos e infracciones, considerando las consecuencias jurídicas que contienen cada una de estas y además destacan que se encuentran en diferentes sistemas punitivos. Por consiguiente, se llega a la conclusión que existen diferencias tanto cuantitativas como cualitativas.

Además, la principal distinción entre los ilícitos es la gravedad de su sanción, estas pueden subclasificarse en tres categorías, pero las sanciones deben distinguirse en base a dos criterios: el primero vierte sobre el bien jurídico afectado y el segundo a las consecuencias indirectas en la vida de las personas. Ahora bien, corresponde agotar las tres categorías, siendo la primera de ellas, las más graves, son llamadas así puesto que privan o limitan gravemente la libertad, claramente estamos frente a una pena privativa de libertad puramente penal. La segunda radica en una gravedad media, ya que se encuentra en aquellas que privan de una esfera concreta de la libertad. La tercera es una sanción de gravedad mínima, debido a las sanciones que se aplicaran en ellas son de contenido patrimonial y otras que privan de forma secundaria la libertad de actuación. Por ende, se podría afirmar desde esta perspectiva

las sanciones penales poseen mayores consecuencias indirectas, por lo tanto, el sujeto infractor se identifica como desviado, es de agregar que las de gravedad mínima no poseen directamente efectos negativos, por cuanto atacan el patrimonio del sujeto, mas no su libertad, por eso son consideradas como tal.

La diferencia entre los ilícitos administrativos y penales, respecto a la tesis valorativa se tiene como punto de partida criterios cuantitativos y cualitativos, ya que no importa la gravedad del ilícito, sino que hay que tomar en cuenta que poseen diferencias cualitativas. Entonces al hablar del Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, poseen garantías que no están inmersas en el Derecho Administrativo Sancionador, agregado a eso la finalidad que busca el uno y el otro son diferentes los mecanismos sancionadores, recordemos que el derecho penal busca proteger bienes jurídicos concretos frente a ataques concretos que tienen lesividad propia, mientras que el Derecho Administrativo Sancionador lo que busca es ordenar sectores de la actividad por lo que las infracciones administrativas no requieren lesividad o peligrosidad concreta.<sup>21</sup> El Derecho penal tiene como objeto la tutela de bienes jurídicos penales, pero para determinar se tendrá que tomar en cuenta dos criterios: 1) la necesidad de protección de los bienes jurídicos penales, esto a raíz de considerarse necesario cuando el recurso a otras ámbitos del Derecho sea ineficaz; y 2) los bienes jurídicos que tienen íntima relación a un derecho fundamental. Al respecto sobre la imposición de una pena, no se debe de olvidar que el bien jurídico posea protección penal y además la gravedad que sufrió el bien jurídico.

Quintero<sup>22</sup> crítica las diferencias cuantitativas-cualitativas y considera que las principales diferencias son valorativas, debido a que ambas poseen diferentes sistemas, y además la naturaleza de ellos provoca garantías distintas, si bien es cierto ambos son sistemas sancionadores, no operan del mismo modo, ni con la misma intensidad en los mismos momentos. Además, el autor sostiene que, si se trasladaran la totalidad de las garantías y principios del Derecho Penal, al Derecho Administrativo Sancionador, no tendría sentido que existirá el Derecho Administrativo Sancionador, por cuanto estaríamos en presencia del

---

<sup>21</sup> Marc Salat Paisal, *La relación entre Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador*, [España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2021], 34.

<sup>22</sup> Gonzalo Quintero Olivares, “*La autotutela, los límites al poder sancionador de la Administración Pública y los principios inspiradores del Derecho Penal*”, [Revista número 126, 1991], 256-258.

Derecho Penal como tal, y no tendría razón alguna la existencia del Derecho Administrativo Sancionador. He de destacar que tanto las infracciones administrativas como los delitos forman parte del Derecho Público sancionador, entonces el legislador es quien crea y posteriormente es él quien determina si será delito o infracción administrativa y además las sanciones de ambos ilícitos son cuantitativa, y es que las sanciones administrativa tiene un reproche social menor que las penas de naturaleza penal, por lo cual estas son consideradas mixtas o de carácter valorativo, siendo importante destacar que respecto a las diferencias valorativas de las sanciones, tenemos que son impuestas por órganos y por procedimientos distintos, en los cuales las penas privativas de libertad se dan en materia de Derecho Penal y además estas crean antecedentes penales, mientras que las sanciones administrativas no crean antecedentes.

## **8. CONCLUSIÓN**

Este es un tema que hasta la actualidad aún no existe una solución, aún se discute sobre la distinción de delito e infracción administrativa, claramente no se tiene una verdad absoluta, posiblemente surjan nuevas soluciones para al fin lograr establecer una diferencia entre los ilícitos, pero hasta este momento la más aceptada es la Teoría Mixta, ya que ella extrae lo mejor de sus antecesoras Teoría, y por lo tanto no se tiene críticas, y es por ello que hasta el día de hoy tiene mayor aprobación. No obstante, a lo anterior el art. 14 de la Constitución faculta al Órgano Judicial para penar los delitos y a la Administración para sancionar las infracciones, ahí en contratamos la primera diferencia, en cuanto al ante facultado para castigar dichos ilícitos, además, ambos ilícitos tutelan bienes jurídicos pero la infracción administrativa protege la operatividad o la actividad de las regulaciones administrativas estatales, mientras que el delito tutela los interés de los particulares y sociales de las personas, a mi parecer donde realmente se denotan más diferencias sería en las penas y sanciones, ya que son totalmente diferentes, y siendo importante destacar que la gravedad de la sanción administrativa es menor que la que posee la pena puesto se considera que será más grave, respectos de ellas se logra apreciar mejor las diferencias entre sanción y pena, pero para establecer una diferencia entre delito e infracción administrativa tendría que basar mi argumento con base a la Teoría Mixta, son diferentes manifestaciones del ius puniendi, no son iguales, cada una posee sus particularidades, la cual hace diferenciar la una de la otra.

## 9. BIBLIOGRAFÍA.

1. Alarcón Jovel, Mauricio Javier, Barahona Umaña, Samuel Alcides y Jacinto López, Juan Eliseo. *“Diferencias entre el Derecho Penal Administrativo y el Derecho Penal Común”*. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 1996.
2. Camacho Vizcaino, Antonio. *“Tratado de Derecho Penal Económico”*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2019.
3. Código Penal de El Salvador. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997.
4. Constitución de la República de El Salvador. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.
5. Cordero Quinzacara, Eduardo. *“El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho Penal”*. Vol. XXV-Nº2, 2012, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art06.pdf>
6. García De Entierra, Eduardo y Fernández, Tomas Ramón. *“Curso de Derecho Administrativo”*. Madrid: Editorial Civitas, 2013.
7. Gómez Tomillo, Manuel. *“Derecho administrativo sancionador y Derecho penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad”*. volumen 4, 2003.
8. Martínez Garza, Julio Cesar. *“El Delito Monografía”*. México: Editorial Tirant lo Blanch, 2021.
9. Mejía, Henry Alexander. *“Manual de Derecho Administrativo”*. San Salvador: Editorial Cuscatleca, 2014.
10. Moya Millán, Edgardo José. *“Manual de Derecho Administrativo Sancionador”*. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2021.
11. Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. *“Derecho Penal Parte General”*. Valencia: 6º Edición. Editorial Tirant lo Blanch, 2004.
12. Paisal, Marc Salat. *“La relación entre Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador”*. España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2021.
13. Pavón Vasconcelos, Francisco. *“Derecho penal Mexicano Parte General”*. México: Editorial Porrúa, 2005.

14. Quintero Olivares, Gonzalo. *“La autotutela, los límites al poder sancionador de la Administración Pública y los principios inspiradores del Derecho Penal”*. Revista número 126, 1991.
15. R. Aftalión, Enrique. *“Tratado de Derecho Penal Especial”*. Buenos Aires: Editora e Impresora La Ley S.A., 1969.
16. Renderos Bardales, Sandra Elizabeth y Hernández Alarcón, Kiscian Odaris. *“Los conceptos jurídicos indeterminados a la luz de los procedimientos administrativos sancionatorios en la junta de vigilancia de la profesión médica en el consejo superior de salud pública”*. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2011.
17. Sala de lo Constitucional. Proceso de Inconstitucionalidad, *Referencia 32-2006/48-2006/52-2006/81-2006/91-2006*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008.
18. Sala de lo Contencioso Administrativo. Proceso Contencioso Administrativo, *Referencia 325-2012*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2014.
19. Saldaña Magalles, Alejandro A., *“Requisitos esenciales y medios de defensa de las multas administrativas y fiscales”*. México: Editorial Ediciones fiscales ISEF, 2005.